



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle del Cauca, Veintitrés (23) de marzo de 2021

SENTENCIA No. 040

REF: PROCESO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Única instancia

DEMANDANTE: FELICIANO MUÑOZ GONZÁLEZ

DEMANDADO: MARIA EUNICE MOLINA DE MONTOYA
SANDRA BELÉN LOZANO MOLINA
y Personas Indeterminadas

RAD: 76-834-40-03-007-2018-00485-00

1. OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia oral en única instancia en razón de su cuantía, dentro del presente proceso declarativo de prescripción extraordinaria de dominio propuesto mediante apoderado judicial, por el señor FELICIANO MUÑOZ GONZÁLEZ contra MARIA EUNICE MOLINA DE MONTOYA, SANDRA BELÉN LOZANO MOLINA y demás personas indeterminadas.

2. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA,

Acude a la jurisdicción ordinaria civil a través de apoderado judicial el señor FELICIANO MUÑOZ GONZÁLEZ, presentando demanda declarativa de pertenencia contra MARIA EUNICE MOLINA DE MONTOYA, SANDRA BELEN



LOZANO MOLINA Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el propósito que judicialmente se declare que el señor FELICIANO MUÑOZ GONZÁLEZ, por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ha adquirido el inmueble alinderado en el hecho 1º de la demanda, por haberlo poseído por más de 10 años, ubicado en la diagonal 11 norte Nro. 25 AI-06 conjunto residencial Lusitania de la ciudad de Tuluá Valle, identificado el citado bien con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-21529.

Sustenta la acción de pertenencia, arguyendo que su representado FELICIANO MUÑOZ GONZÁLEZ se encuentra habitando el inmueble desde el año 1989, pero que su condición de poseedor con ánimo de señor y dueño la ejerce a partir del mes de noviembre de 2006, época en que falleció la señora BERTHA LUCIA RODRIGUEZ.

Advierte el representante judicial, que los actos de señor y dueño de su poderdante sobre el inmueble, consisten en una serie de obras tales como el cambio de gradas, construcción de cocina integral, cambio de ventanas, baños y alcoba principal, mantenimiento general de la propiedad.

Por reparto del día 14 de noviembre de 2018, le fue asignada a este Despacho la presente demanda, admitiéndose ésta el día 30 de noviembre de 2018, ordenándose la inscripción en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien, de igual forma a dar cumplimiento a los derroteros establecidos por el artículo 375 del CGP, y el correspondiente traslado a las demandadas.

3. RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS Y EXCEPCIONES PROPUESTAS.

El apoderado de María Eunice Molina de Montoya y Sandra Belén Lozano Molina, a fin de dejar sin piso las pretensiones de su contraparte, argumenta que el demandante nunca ha tenido la posesión del inmueble, puesto que así se demuestra con la copia de la sentencia No. 13 del 22 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá, en proceso similar al que cursa en este despacho promovido por el mismo demandante, es decir por el señor FELICIANO MUÑOZ GONZÁLEZ agregando que según la sentencia arriba señalada, a la fecha de presentación de la demanda en curso, no han



transcurrido ni siquiera cinco años, no existiendo por lo tanto el tiempo suficiente para prescribir el inmueble, tesis que reitera como cimiento de las excepciones de mérito que plantea, etiquetadas éstas como COSA JUZGADA MATERIAL; COSA JUZGADA PROCESAL; INEXISTENCIA DEL TIEMPO NECESARIO PARA PRESCRIBIR; FRAUDE PROCESAL, denunciando en esta última, la supuesta conducta mañosa del apoderado Feliciano Muñoz, de hace errar al Juez, siendo sabedor dicho abogado de la existencia de un proceso que se tramitó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito.

De las anteriores excepciones se dio el correspondiente traslado, oponiéndose a éstas el apoderado del demandante, quien expuso que es falso que se esté tratando de inducir en error al Juez, y que además su representado conforme a la legislación actual cumple con el tiempo necesario para adquirir el inmueble por prescripción adquisitiva de dominio por haber ejercido una posesión por más de trece años. Resalta de igual manera que es indecoroso que se le señale que faltó al deber profesional de la buena fe.

La curadora ad-litem de las personas indeterminadas expresó no constarle los hechos, y no oponerse a las pretensiones de la parte actora, siempre y cuando existan pruebas que corroboren los hechos.

4. DESARROLLO PROCESAL

Realizada la inspección judicial sobre el bien objeto de la pretensión, la cual se llevó a cabo el 11 de octubre de 2019, se pudo verificar la posesión material por parte del demandante del inmueble ubicado en la diagonal 11 Nro. 25 AI-06 Apartamento conjunto residencial Lusitania, de la ciudad de Tuluá Valle. El día 23 de octubre de 2019, el Dr. Ernesto Eduardo Russi Robayo, allega al despacho el poder otorgado por la señora Alejandra Molina para que la represente judicialmente dentro del proceso en curso.

El 27 de febrero de 2020 se llevó a cabo la audiencia reglada en el artículo 372 del CGP, y conforme a la anterior disposición procesal, se interrogó oficiosamente a las partes, y en el desarrollo de éste, el demandante Feliciano Muñoz expresó que él, es poseedor del inmueble desde el año 2006 fecha en la que falleció la señora Bertha, y que además



paga los impuestos, servicios, administración, mantenimiento de pintura, cerámica y pisos, dice también que ha hecho mejoras después del año 2006.

Siguiendo el derrotero del artículo 372, se interrogó a la demandada MARIA EUNICE MOLINA DE MONTOYA quien recalca que la señora BERTHA antes de fallecer le dijo a Feliciano: "A usted le doy dos plazas de tierra y el apartamento se lo dejo a mi hermana menor y él lo que hizo, el día del entierro de la señora Bertha fue mandar a dicha hermana menor a Medellín y se quedó con el apartamento". Es de recalcar que este servidor judicial en varias ocasiones intentó la conciliación pero esta fracasó; también se anota que en el transcurso de la audiencia, el abogado de las accionadas, Dr. DIEGO CESPEDÉS SOLANO, renunció al poder, hecho que dio pie para que se suspendiera la audiencia, hasta tanto las demandadas nombraran un nuevo profesional del derecho.

A través del interlocutorio 623 fechado marzo 12 de 2020 se requirió a las demandadas MARÍA EUNICE MOLINA DE MONTOYA y SANDRA BELÉN LOZANO MOLINA a fin de que nombraran apoderado judicial para que continuara con su representación dentro del presente proceso. El Dr. Diego León Céspedes Solano apodera nuevamente a María Eunice Molina de Montoya. Por otro lado, Sandra Belén Lozano Molina nombra como nueva apoderada a la Dra. Nelly Patricia Madrigales Gómez.

El 22 de octubre de 2020 se retoma la audiencia establecida en el artículo 372 del CGP, que como ya se expresó líneas arriba fue suspendida por causas ajenas al Despacho, recalcando que pese a los esfuerzos de este estrado judicial, fue imposible que las partes conciliarían sus diferencias. Antes de finalizar la actuación en curso, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 373 del CGP, día 09 de marzo de 2021, la cual efectivamente se llevó a cabo en ese día.

Siguiendo los protocolos, que establece la norma ejusdem, se hizo el correspondiente control de legalidad, se intentó de nuevo la conciliación, se requirió a las partes y a los apoderados para determinar los hechos en que están de acuerdo, se fijó el objeto del litigio, para proceder luego a recibir las



declaraciones de los testigos, Ferney Izquierdo García y Oscar Londoño Montenegro.

En su declaración Ferney Izquierdo García expresó estar viviendo en la urbanización Lusitania desde el año 1981, que cuando la esposa de Feliciano falleció éste se quedó en el inmueble, que es sabedor de las mejoras hechas por Feliciano tales como cambio de pisos, losas, cambio de la puerta principal puesto la original era en triplex, remodelación total de la cocina, aclara que esas remodelaciones se hicieron después del año 2006, afirma de igual manera, que después de la muerte de la compañera de Feliciano, éste se quedó viviendo en el inmueble, expresa que actualmente Feliciano vive en el inmueble, que para hacer las mejoras al apartamento Feliciano no ha tenido que pedirle permiso a nadie.

El testigo Oscar Londoño Montenegro dice que hace 34 años vive en el conjunto y que cuando llegó a ese sitio ya Feliciano vivía allí, agrega que Feliciano fue tesorero del conjunto residencial, que de allí se hizo más cercana la amistad con Feliciano. Afirma que la señora Bertha compañera de Feliciano falleció hace aproximadamente unos catorce o quince años y que Feliciano siempre ha estado antes y después del fallecimiento de la señora en el inmueble, explica que Feliciano se apersonó de las mejoras del apartamento por ser constructor, llevó a cabo cambio de pisos, cambió la escalera porque esta era inicialmente era de madera, igualmente hizo la cocina integral.

Se allega con la demanda varios documentos tales como recibos de materiales de construcción a nombre de Feliciano Muñoz González, fechados 2006, 2007 expedidos por el almacén MATERIALES LIMITADA de la ciudad de Tuluá, otro de igual importancia de la empresa COLCOCINAS del año 2007; de la misma manera, se arriman documentos de pago de administración del inmueble que van del año 2010 al 2018, igualmente recibos del pago del impuesto predial del bien en posesión.

Finiquitado lo anterior, se procedió a los alegatos de conclusión, reiterando el apoderado del demandante la usucapión del inmueble para su representado y la reiterativa oposición por parte de los abogados de las demandadas,



procediendo este servidor judicial a dar el sentido del fallo por la imposibilidad de dictar sentencia oral.

5. CONSIDERACIONES

No sobra poner de presente que los presupuestos procesales de competencia del Juez, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y demanda en forma se cumplen a cabalidad y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado y que pueda declararse de oficio.

Se aborda a continuación el estudio en conjunto, por tener una misma fuente o abrevadero argumentativo las excepciones propuestas por el procurador judicial de las demandadas, nombradas por éste como COSA JUZGADA MATERIAL, COSA JUZGADA PROCESAL, EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL TIEMPO NECESARIO PARA PRESCRIBIR y FRAUDE PROCESAL, y que de una vez, dígase de plano, en apretada síntesis, están llamadas a fracasar por las razones que más adelante se anotarán, pues se hace necesario como exordio un breve análisis de la prescripción adquisitiva de dominio.

De acuerdo con el derecho positivo, la usucapión es uno de los modos de hacerse al dominio, cuando el bien respecto del cual ella se ejerce ha sido poseído por el tiempo exigido por la ley, y que puede ser ordinaria o extraordinaria –artículo 2527 del Código Civil, haciendo énfasis que para que esta última se pueda configurar se requieren ciertos requisitos –artículo 2531 Código civil a saber: 1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: 1a.) <Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por



el que alega la prescripción y que en el caso que aquí nos llama se enmarca dentro de esta última, es decir extraordinaria, artículo 2532 ejusdem.

Sobre lo anterior en uno de tantos pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, esta expresó: *" Se sabe que la usucapión, como modo de adquirir el dominio de las cosas, presupone la calidad de poseedor material en el prescribiente, a quien se reconoce el derecho real, por haberse comportado como titular del mismo, durante un determinado período de tiempo prefijado -por el legislador- en función de la clase de posesión que se ostente: si regular, es decir, con justo título y buena fe; o si irregular, cuando falla uno de estos elementos (arts. 764, 2528, 2529 y 2531 C.C.)."*

De la índole de la posesión, entonces, depende, así mismo, el tipo de prescripción que debe invocarse, que podrá ser la ordinaria, siempre que exista posesión regular; o la extraordinaria si esta no puede predicarse, bien porque no se tiene un título suficiente para adquirir el derecho, o porque el poseedor es de mala fe. De ahí que el artículo 2531 del Código Civil, precise que "Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno" y que "se presumè en ella de derecho la buena fe", aunque se carezca de título. No empece estas diferencias, importa subrayar que, cualquiera que sea la clase de prescripción adquisitiva que se alegue, el demandante deberá acreditar, necesariamente, el hecho posesorio, esto es, la tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño (art. 762 C.C.), de suerte que para el buen éxito de la señalada pretensión, será menester demostrar "el animus y el corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación invisible del señorío, de los que pueda presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, y el elemento externo, la detención física o material de la cosa" (Cas. Civ. de agosto 31 de 2000, exp. 6254)."

Es así como la prescripción consiste en un mero reconocimiento a una situación que se presenta de hecho -como lo es la posesión- donde quien explota el bien no es propietario registrado pero se atribuye las potestades del mismo. De esta manera se manifiesta una situación que pone en riesgo el derecho del propietario porque la explotación tranquila y pacífica que otro haga sobre sus bienes, acompañada de la desidia procesal del dueño, puede terminar en una declaración judicial de adquisición de la propiedad a favor del poseedor.



De igual forma es necesario resaltar quien quiera que sea el explotador del bien debe comprobar que su conducta manifiesta los dos elementos de la posesión: *corpus* y *ánimus*. En cuanto al *corpus*, se entiende que es la explotación material del bien, " los actos positivos de explotación de aquellos a que sólo da derecho el dominio " como podría ser la construcción de mejoras, hecho este último que toma forma en la conducta asumida por el señor FELICIANO MUÑOZ GONZÁLEZ, en relación con el inmueble pues como bien se pudo corroborar a través de la inspección judicial, entre otras cosas, que se llevó a cabo, donde realmente se pudo apreciar en ese momento la posesión de Feliciano sobre el bien, aunado a lo anterior lo expresado por los testigos, Ferney Izquierdo García y Oscar Londoño Montenegro, que por cierto fueron contestes en su declaración, coincidiendo en que Feliciano lleva más de diez años poseyendo el apartamento, concretamente a partir de la muerte de su compañera, y de igual manera de su comportamiento o ánimo de señor y dueño, uniéndose a lo anterior una serie de documentos que acaban de afianzar los actos posesorios ejercidos con *animus domini*, elemento volitivo de la posesión de Feliciano Muñoz, que puede traducirse en no reconocer dominio ajeno o actuar como si fuera el propietario o el titular del derecho real, sustento más que suficiente para declarar fracasada la excepción etiquetada como INEXISTENCIA DEL TIEMPO NECESARIO PARA PRESCRIBIR.

En cuanto a las excepciones de cosa juzgada formal y material, fraude procesal dígame de una vez por todas, sin pecar en premuras que están condenadas al fracaso como inicialmente se dio a entender en párrafos precedentes, por las elementales razones que líneas abajo se pincelan, dando previamente así espacio, para dilucidar qué se entiende como cosa juzgada en sus dos acepciones: formal y material.

Se ha dicho desde albores o inicio de la teoría procesal moderna, que cuando una sentencia queda ejecutoriada, esto es, vencen los términos de notificación sin que se interponga en su contra recurso alguno, o cuando habiéndose interpuesto es resuelto, la sentencia hace tránsito a cosa juzgada formal, es decir, dentro del mismo proceso no puede ser desconocido lo decidido en ella y debe ser cumplida la determinación; no obstante, mediante el empleo del recurso extraordinario de revisión, es posible impugnar lo decidido si se da



alguna de las causales que lo permitan. En lo concerniente a la cosa juzgada material ilustra su existencia, el tratadista Fabio López Blanco en los siguientes términos: "...cuando no existe posibilidad de impugnación, bien porque los términos para interponer el recurso extraordinario precluyeron, porque éste no es procedente, o porque se empleó mal y fue denegado, la sentencia hace tránsito a cosa juzgada material, donde el fallo se torna inexpugnable que, en estricto rigor, es la verdadera cosa juzgada porque la decisión se torna inatacable y fatalmente sus efectos serán inmutables".

Cuando se dio el sentido del fallo, atendiendo el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del CGP., allá se dijo y de nuevo se reitera que aquí, no toma forma la cosa juzgada material y procesal alegada por el apoderado de las accionadas, por cuanto en el proceso que se tramita en este Despacho, el tiempo alegado para prescribir es totalmente diferente al planteado en el proceso que cursó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá bajo la radicación 2010-018. En aquel, es decir en el que cursa actualmente en este Estrado Judicial, se tiene como hecho, una posesión de más de 10 años, que se extiende desde noviembre de 2006 hasta la fecha de presentación de la demanda prologándose hasta la presente época, mientras que en el proceso del Juzgado Tercero Civil del Circuito los hechos se cimentaron en una posesión de 20 años continuos, teniendo como inicio de la figura alegada, una fecha totalmente diferente, concluyéndose que la cosa juzgada material denunciada por el extremo pasivo se dio para aquel proceso, mas no para el que aquí nos ocupa, por no avenirse a uno de los requisitos del artículo 303 del CGP. Para afianzar lo que se acaba de anotar se transcribe uno de tantos pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia **"En palabras de la Sala "Tres son los elementos que deben coincidir para que se estructure la institución de la cosa juzgada; esa triple identidad está dada por el objeto, la causa y los sujetos.**

La identidad de objeto implica que el escrito verse sobre la misma pretensión material o inmaterial de la cual ella se predica; y se presenta cuando, en relación a lo reclamado existe un derecho reconocido, declarado o modificado respecto de una o varias cosas dentro de una relación jurídica. La identidad de causa (eadem causa petendi), alude a que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tengan



los mismos fundamentos o hechos como sustento. A su turno, la identidad de partes presupone que al juicio concurren los mismos sujetos intervinientes o sus causahabientes o cesionarios que resultaron vinculados y obligados por la decisión que se tome.

Por otro lado el tratadista Dr. Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL TOMO 2, 7ª Edición, página 412 advierte: *..“Idéntica situación se presenta con la pretensión de declaración de pertenencia (CGP, art 375). Negada la pertenencia por insuficiencia del tiempo para la usucapión, el poseedor puede continuar ejerciendo la posesión hasta completar el término para demandar de nuevo. De ser así, no obstante que la primera sentencia haya hecho tránsito a cosa juzgada, al modificarse la circunstancia temporal cambia la pretensión y, por consiguiente, a la nueva no se extiende los efectos de la sentencia ya producida...”.*

Lo anterior más que suficiente para que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de COSA JUZGADA MATERIAL, COSA JUZGADA PROCESAL, EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL TIEMPO NECESARIO PARA PRESCRIBIR y FRAUDE PROCESAL, propuestas por las señoras MARIA EUNICE MOLINA DE MONTOYA y SANDRA BELÉN LOZANO MOLINA, a través de su representante judicial.

SEGUNDO: Declarar que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor FELICIANO MUÑOZ GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.351.733, en razón de haberlo adquirido por el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 384-21529 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá siendo sus características las siguientes:



Apartamento de dos pisos en propiedad horizontal, distinguido con el No.25 AI-06 diagonal 11 Norte, ubicado en el conjunto residencial LUSITANIA del municipio de Tuluá Valle, levantado sobre muros de bloques de concreto, pisos de baldosa y madera, con todos sus componentes, determinado por los siguientes linderos: Norte: en línea quebrada del punto 1 al 2 en 2.35 mts, del 2 al 3 en 0.30 mts; del 3 al 4 en 0.20 metros; del 4 al 5 en 0.30 mts; del 5 al 6 en 2.45 mts; puerta común de acceso a este apartamento y fachada común diagonal 11 Norte común; SUR: en línea quebrada del punto 7 al 8 en 2.45 mts, muro común al medio con el apartamento 25 AI-05 del 8 al 9 en 1.75 mts, del 9 al 10 en 0.20 mts, del 10 al 11 en 0.30 mts y del 11 al 12 en 2.35 mts, fachada común con patio común para uso exclusivo de ese apartamento; ORIENTE: en línea quebrada del punto 6 al 7 en 5.95 mts, buitrón común y muro común con apartamento 25 AI-08; OCCIDENTE: en línea quebrada del punto 11 al 12 en 4.50 mts, fachada común en parte con la diagonal 11 Norte común y en parte con los jardines comunes para uso exclusivo de este apartamento. Nivel 0.00 mts con losa común que lo separa del segundo piso; Altura 2.15 mts, Segundo Nivel: Linderos Norte en línea quebrada del punto del 13 al 14 en 2.35 mts y del 15 al 16 en 2.60 mts, fachada común en parte con la terraza común para su uso exclusivo y en parte con el vacío común a los jardines comunes en el primer piso; SUR: En línea quebrada del punto 17 al 18 en 2.45 mts muro común con el apartamento 25 AI-05 del 18 al 19 en 1.75 mts; del 19 al 20 en 0.20 mts, del 20 al 21 en 0.30 mts y del 21 al 22 en 2.35 mts, fachada común con vacío común a los jardines y vías peatonales comunes en el primer piso; ORIENTE: En línea quebrada del punto 16 al 17 en 4.45 mts buitrón común con el apartamento 25 AI-08; OCCIDENTE: En línea quebrada del punto 13 al 22 con 4.50 mts; fachada común con vacío común a los jardines y vías peatonales en el primer piso. NADIR: Nivel 2.25 mts con la losa común que lo separa del primer piso: Altura 2.15 mts. Este predio se distingue con la matrícula inmobiliaria No. 384-21529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (V). Se encuentra inscrito en la oficina de catastro de Tuluá (V) con Nro. 010100010016901.

TERCERO: Inscríbase el presente fallo a folio inmobiliario Nro. 384-21529, para cuyo efecto se expedirán, a costa de la parte demandante las correspondientes copias.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ-VALLE

RADICACIÓN 2018-00485-00

CUARTO: Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda. Líbrese el correspondiente oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad a fin de que proceda a levantar la medida comunicada mediante oficio Nro. 5292 de noviembre 30 de 2018.

QUINTO: Condenar en costas a las señoras MARIA EUNICE MOLINA DE MONTOYA y SANDRA BELÉN LOZANO MOLINA, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MTE. (\$1.500.000,00).

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

DIEGO VICTORIA GIRON

Sentencia No. 040- Radicación 2018-00485-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA

Hoy **24 MAR 2021** se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el ESTADO
VIRTUAL No **050**.

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario